



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo, seguido por SANCHEZ GRONSKI INGENERÍA contra CONSORCIO INTEGRAL 2016. Rad: 2000131-03-005-2022- 00368-00.

La presente demanda correspondió por reparto por haber sido rechazada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en razón del factor cuantía, debido a que el capital más los intereses sumaron \$174.896.156, 00 esto es, los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual el juzgado no tiene reparo para avocar su conocimiento.

Ahora como es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente conforme lo establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso, procede en consecuencia a examinar el cumplimiento de los mismos.

En este caso, SANCHEZ GRONSKI INGENERÍA, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva contra CONSORCIO INTEGRAL 2016. Para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por la suma de \$174.896. 156.

Como se puede ver las pretensiones ejecutivas insertadas en la demanda presentada, vienen dirigidas en contra de Consorcio Integral 2016, dado que respecto de ella es que el actor dirige la orden de apremio deprecada, amén que aquel señala que estará representada “legalmente” en el proceso por el señor Octavio González Ramírez. Conforme lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e incluso compartida por las restantes altas Cortes, viene señalado de manera reiterada, la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas

que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del CGP. En efecto, se cita como ejemplo lo indicado en auto AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, proferido por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde señaló: “Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que:

“...no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual” 1 .De igual manera, en otra decisión de la misma Corporación (STC4998-2018), ha señalado que la ausencia de personalidad o capacidad procesal no se suple con la intervención en el proceso de su representante, y en los siguientes términos: «(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica. Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que

acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc. Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

“De modo que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

Por consiguiente, la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como se pretende, con la designación de un representante para el cumplimiento de tal requisito, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en este proceso, habida cuenta que el título valor presentado como base del recaudo, se encuentra suscrito por el señor Octavio González Ramírez, sin determinarse en él, si lo hace como representante legal de la aludida unión temporal, o como obligado cambiario en un mismo grado (art. 632 del C. de Co.), y aunque en aquel se menciona que los deudores de la obligación allí contenida, corresponden al Consorcio Integral 2016 ; sin embargo, al precisarse, que el consorcio es el obligado único en el asunto, es necesario entonces que al no suscribir aquel título valor las personas que integran la unión temporal, y con la demanda se debió allegar un documento que acreditara el nombre de cada uno de los sujetos que conformaron el consorcio Integral 2016, y para los fines relacionados con la obligación dineraria cambiaria exigida en este proceso ejecutivo, lo cual no ocurre, puesto que con el escrito de la demanda, no se anexan documentos relativos con la prueba de la existencia y de la calidad en que debían

intervenir las personas integrantes del consorcio , los cuales se insiste, son los que deben intervenir como parte demandada en el asunto (art.84-2 ibídem), deficiencia que debe completar, tampoco se suple con el título ejecutivo aportado, por cuanto aquel es suscrito por una persona que se menciona en la demanda ser el representante legal del negocio referido, y no vinculado además al proceso como obligado cambiario.

Además, la factura electrónica anexa a la demanda como prueba de recaudo la obligación tampoco presta mérito ejecutivo, como quiera que no cumplen con los requisitos establecidos en el art. el art. 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que reza: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
4. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
5. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así, revisada la factura electrónica aportada como título ejecutivo sustento de la presente demanda, encuentra el despacho que esta carece de fecha de recibido por parte de demandado, esto es, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para tener el carácter de título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, no resulta procedente que se libre orden de pago en contra de la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, para el pago de las obligaciones contenidas en estas, como pretende la ejecutante.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, con base en las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. _____ el día _____

JOSE IGNACIO CERVANTES
SECRETARIO €

CINDY

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1efe1087d797807d0c6699eb8898c004fe8d519d0a0518bb4996eee7e90717**
Documento generado en 14/04/2023 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>